



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02186 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2413-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS ALBERTO PISCOYA SARMIENTO
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
MEDIDA CAUTELAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el pedido de medida cautelar solicitado a través del recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO PISCOYA SARMIENTO contra la Resolución Nº 435-2014-UNSCH-COG-R, del 29 de diciembre de 2014, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga, por haber emitido el Tribunal del Servicio Civil pronunciamiento definitivo.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Rectoral Nº 402-2014-UNSCH-R, del 30 de junio de 2014¹, el Rectorado de la Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga, en adelante la Entidad, resolvió imponer al señor CARLOS ALBERTO PISCOYA SARMIENTO, en adelante el impugnante, la sanción disciplinaria de cese temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, por incumplir los literales a), b), d) y g) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público², los artículos 127º, 129º y 131º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM³, los literales a) y e) artículo 261º del Estatuto

¹ Notificada al impugnante el 10 de julio de 2014.

² **Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servicios.

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público; (...);
- d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; (...);
- g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública; (...).”

³ **Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.**

“Artículo 127º.- Los funcionarios y servidores se conducían con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Reformado de la Universidad de San Cristóbal de Huamanga⁴ y los numerales 2) y 6) del artículo 7º de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética⁵, incurriendo en las faltas administrativas tipificadas en los literales a), d) y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276⁶.

2. El 11 de julio de 2014, el impugnante interpuso medida cautelar solicitando al Rectorado de la Entidad la suspensión de la ejecución de la sanción de cese temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, impuesta mediante Resolución Rectoral N° 402-2014-UNSC-R, del 30 de junio de 2014.
3. Mediante Resolución N° 435-2014-UNSC-COG-R, del 29 de diciembre de 2014⁷, el Rectorado de la entidad declaró Improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta mediante Resolución Rectoral N° 402-2014-UNSC-R.

“Artículo 129º.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad”.

“Artículo 131º.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad”.

⁴ **Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.**

“Artículo 261º.- Son obligaciones del personal administrativo y de los servicios de la Universidad de Huamanga:

a) Cumplir con responsabilidad las actividades propias del cargo que le son asignadas; (...);

e) Salvaguardar los intereses de la Universidad y guardar lealtad hacia la Institución; (...).”

⁵ **Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servicio público tiene los siguientes deberes:

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesible al conocimiento, de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

⁶ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

“Artículo 28º.-

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...);

d) La negligencias en el desempeño de las funciones; (...);

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros; (...).”

⁷ Notificada al impugnante el 13 de marzo de 2015



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto mediante Resolución N° 435-2014-UNSCH-COG-R, el 1 de abril de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta solicitando sea declarada nula y, en consecuencia, se le otorgue la medida cautelar solicitada.
5. Mediante los Oficios N°s 132-2015-UNSCH-SG y 160-2015-UNSCH-SG, la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso impugnativo presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. El 10 de abril de 2015, mediante Resolución N° 00467-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal resolvió declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 278-2012-UNSCH-R, del 11 de junio de 2012, y de la Resolución Rectoral N° 402-2014-UNSCH-R, del 30 de junio de 2014; por vulneración al debido procedimiento administrativo.

ANÁLISIS

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

7. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento⁸.
8. La Ley N° 27444 establece en su artículo 146° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones⁹, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° de su Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444¹⁰.

⁸ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

⁹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 146°.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

¹⁰ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

9. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil¹¹, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dicta una medida cautelar.

10. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

En el presente caso el impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución Rectoral N° 402-2014-UNSC-R, mientras se resuelve su recurso de apelación, señalando que la citada resolución no ha quedado consentida y/o ejecutoriada; con lo cual se estaría vulnerando el principio del debido proceso.

Al respecto, se advierte que la Segunda Sala del Tribunal mediante Resolución N° 00467-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 10 de abril de 2015, resolvió el recurso

¹¹ Código Procesal Civil

“Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

de apelación interpuesto por el impugnante declarando la nulidad de la Resolución Rectoral N° 402-2014-UNSC-H-R, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, toda vez que se han aplicado al caso materia de análisis dos normas de naturaleza distinta para la tipificación de un mismo acto.

11. En tal sentido, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo la Segunda Sala emitido pronunciamiento definitivo sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante al haberlo declarado nulo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de medida cautelar solicitado a través del recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO PISCOYA SARMIENTO contra la Resolución N° 435-2014-UNSC-COG-R, del 29 de diciembre de 2014, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, por haber emitido el Tribunal del Servicio Civil pronunciamiento definitivo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS ALBERTO PISCOYA SARMIENTO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL